

Recurso 127/2015**Resolución 346/2015****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 7 de octubre de 2015

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **TAXO VALORACIÓN, S.L.** contra los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas que rigen la licitación del contrato denominado “Servicio de peritaciones judiciales en los procedimientos instruidos por los órganos judiciales de la provincia de Jaén”, convocado por la Delegación del Gobierno en Jaén (Expte. 2015/0120668291), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 9 de junio de 2015, se publicó en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 109 el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. El citado anuncio fue también publicado en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, el 1 de julio de 2015.

El valor estimado del contrato asciende a 713.833,89 euros y entre los licitadores que presentaron proposiciones en el procedimiento figura la empresa recurrente.



SEGUNDO. El 23 de junio de 2015, tuvo entrada en el Registro del órgano de contratación recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad TAXO VALORACIÓN, S.L. (TAXO, en adelante) contra los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas que rigen la licitación del contrato de servicios antes mencionado. El citado recurso fue remitido por el órgano de contratación, habiéndose recibido en este Tribunal el día 29 de junio.

TERCERO Mediante oficio de la Secretaría de este Tribunal de 29 de junio de 2015, se requirió al órgano de contratación el expediente de contratación, el informe sobre el recurso, las alegaciones sobre la medida cautelar de suspensión instada por la entidad recurrente y un listado de los licitadores en el procedimiento con los datos precisos a efectos de notificaciones con el Tribunal.

La documentación requerida fue recibida en el Registro de este Tribunal el 6 de julio de 2015.

CUARTO. Mediante escrito de 10 de julio de 2015 de la Secretaría del Tribunal, se comunicó a TAXO la medida cautelar de suspensión del procedimiento adoptada por este Tribunal mediante Resolución de 6 de julio de 2015, con ocasión de otro recurso contra los mismos pliegos interpuesto por la Asociación de Peritos Tasadores Judiciales de Andalucía.

QUINTO. El 14 de julio de 2015, la Secretaría del Tribunal dio traslado del escrito de interposición del recurso a los interesados, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, no constando la presentación de ninguna en el plazo señalado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de



14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la entidad recurrente para la interposición del presente recurso contra los pliegos de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del TRLCSP.

Sobre la legitimación para recurrir, este Tribunal ha venido sosteniendo en sus resoluciones (94/2012, de 15 de octubre, 97/2012, de 19 de octubre, 29/2013, de 19 de marzo, 113/2014, de 8 de mayo, y 58/2015, de 17 de febrero, entre otras), invocando doctrina consolidada del Tribunal Supremo en la materia, que la legitimación activa comporta que la anulación del acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto, y presupone que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la esfera jurídica de quien alega su legitimación.

En el supuesto examinado, los motivos de impugnación ponen de manifiesto que el pliego adolece, a juicio de la recurrente, de indefiniciones que le perjudican en su condición de licitador interesado en el procedimiento. Por tanto, queda acreditada su legitimación para recurrir los pliegos que rigen en esta contratación.

TERCERO. Debe analizarse ahora si los actos impugnados son susceptibles de recurso especial en materia de contratación en los términos previstos en el artículo 40 del TRLCSP.

El recurso especial se ha interpuesto contra los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas que rigen en un contrato de servicios incluido en la categoría 27 del Anexo II del TRLCSP y por tanto, no sujeto a



regulación armonizada, pero cuyo valor estimado supera el umbral comunitario y pretende ser concertado por una Administración Pública.

Por tanto, es procedente el recurso especial de conformidad con lo establecido en los artículos 40.1 b) y 40.2 a) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 a) del TRLCSP establece que *“el procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.*

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:

a) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 158 de esta Ley”

El anuncio de licitación fue publicado el 9 de junio de 2015 en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y el 1 de julio de 2015, en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía. Asimismo, en el anuncio publicado en el perfil figuraban como documentos adjuntos los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas.

En consecuencia, los citados pliegos estaban a disposición de los licitadores desde el día 1 de julio de 2015, comenzando el cómputo del plazo para interponer el recurso el día 2 de julio. Al respecto, el escrito de recurso se presenta en el Registro del órgano de contratación el 23 de junio de 2015, antes incluso de que se completara la publicidad necesaria para el inicio del cómputo del plazo legal, por lo que el citado escrito está interpuesto en plazo.

QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta. Éstos se



exponen a continuación.

El primer motivo versa sobre la proposición económica y se estructura en tres alegatos:

En primer lugar, alega la recurrente error en la fórmula prevista en el **Anexo V-A** para la valoración de las proposiciones económicas. A tal efecto, señala que la fórmula prevé una multiplicación por 90 en el dividendo cuando debe ser por 85, que es la puntuación máxima del criterio.

En segundo lugar, señala que la valoración de la proposición económica es confusa, ya que el Anexo I-A señala que *“el presupuesto de licitación es igual al presupuesto de adjudicación”* y el Anexo V-A indica que *“la máxima puntuación corresponderá a la oferta que suponga mayor rebaja sobre el precio de licitación, cuando este no puede ser objeto de rebaja.”*

En tercer lugar, esgrime falta de concreción de las periciales estimadas en todas las especialidades y básicamente, en tres de las doce especialidades donde no hay actuaciones estimadas. Además, señala que no cabe argumentar el carácter residual de estas tres especialidades pues se han incluido previsiones de otras especialidades con dos actuaciones al año, a lo que se une que los tres casos son de peritaciones con tarifas muy altas (una de ellas, la especialidad L, es la que tiene la tarifa más alta del contrato), por lo que una oferta sin referencia a número de actuaciones puede suponer un riesgo para el contratista.

En definitiva, TAXO solicita la modificación de los pliegos por indefinición del objeto del contrato porque no se cuantifican las unidades sobre las que han de aplicarse las tarifas y ello impide realizar la oferta con garantías de legalidad, seguridad y justicia.

Respecto a este primer motivo del recurso, el informe del órgano de contratación pone de manifiesto lo siguiente:



- En efecto, existe un error material evidente en la fórmula de valoración de la proposición económica, que podía haber sido aclarada por el órgano de contratación a la recurrente. En cualquier caso, una lectura diligente del pliego disipa cualquier duda, al tratarse de un mero error de transcripción que no desvirtúa el criterio fijado en el pliego.
- En cuanto a la confusa redacción de la cláusula sobre valoración de la proposición económica, el órgano de contratación esgrime que la técnica utilizada es ampliamente conocida por TAXO que no es la primera vez que participa en una licitación de este tipo. Además, señala que, del contenido de los Anexos I-A y V-A, se deduce que el precio del contrato viene determinado por las tarifas de las diferentes especialidades y por el número de actuaciones de cada especialidad. Por ello, al adjudicar el contrato por el importe de licitación se consigue la realización de un mayor número de actuaciones, al contar con tarifas más baratas sobre el presupuesto inicialmente previsto.
- Por lo que se refiere a la falta de concreción en las periciales estimadas, esgrime el órgano de contratación que las especialidades K y L son novedosas, si bien su propia denominación, así como su inclusión en otros pliegos hacen innecesario una mayor definición. Alega que las estimaciones no generan expectativas sobre su cumplimiento y cita, al respecto, la Resolución de este Tribunal 205/2015, de 10 de junio.

SEXTO. Expuestas las alegaciones de las partes, procede examinar este primer motivo del recurso, comenzando por el alegato de error en la fórmula prevista en el **Anexo V-A** para la valoración de las proposiciones económicas, ya que la fórmula prevé una multiplicación por 90 en el dividendo cuando debe ser por 85, que es la puntuación máxima del criterio.

En efecto, el Anexo V-A del modelo de pliego publicado en el perfil contiene el error material expuesto por la recurrente. El citado error, una vez detectado, puede ser



rectificado en cualquier momento por la Administración, tal y como prevé el artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Es por ello que, si bien no se aprecia vicio de invalidez en el PCAP por el error material padecido en la fórmula para valorar la proposición económica, el error debe rectificarse y la rectificación debe tener la publicidad necesaria con inclusión de nuevos plazos para la presentación de proposiciones. En tal sentido, la Resolución 37/2013, de 23 de enero de 2013, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales señala que “(...) *en aras de los principios de economía procedimental y de celeridad, nada impide acordar una rectificación de los pliegos y dar publicidad a dicha modificación con nuevos anuncios en los que se establezcan nuevos plazos para la presentación de proposiciones y la correlativa modificación de las fechas de apertura pública de las ofertas (...)*”.

En segundo lugar, TAXO alega que la valoración de la proposición económica es confusa, ya que el Anexo I-A señala que “*el presupuesto de licitación es igual al presupuesto de adjudicación*” y el Anexo V-A indica que “*la máxima puntuación corresponderá a la oferta que suponga mayor rebaja sobre el precio de licitación, cuando este no puede ser objeto de rebaja.*”

Al respecto, el Anexo V-A establece que “*La oferta económica se ajustará al modelo contenido en el Anexo V-B del presente pliego.*”

Por parte de la Delegación del Gobierno se han realizado unas estimaciones de peritaciones previstas (vid PPT), estableciendo unas tarifas máximas por especialidad. El total de esas estimaciones es el que determina el importe de licitación.

Si bien la adjudicación del contrato se realizará por dicho importe, el tanto por ciento de baja que oferte la empresa será aplicado, en igual porcentaje, a las tarifas que se indican en el PPT. En todo caso, el presupuesto total establecido así como las tarifas por especialidades no podrá superarse en ningún caso.

Cada empresa que licite establecerá un precio unitario, expresado con dos decimales significativos, a cada una de las especialidades relacionadas en el Anexo I del PCAP y en el



PPT, debiendo ofertar a la totalidad de ellos, siendo causa de exclusión:

- *La no inclusión en la oferta económica de alguna especialidad de las relacionadas.*
- *Cualquier variación en las clasificaciones de peritaciones que se especifican en la relación del Anexo I.*
- *Las especialidades que exceden, en cualquiera de las especialidades, del precio unitario máximo establecido.”*

De otro lado, el Anexo V-B contiene el modelo de proposición económica y en el mismo se prevé que el licitador debe concretar la cantidad total en euros, IVA excluido, por la que se compromete a ejecutar el contrato.

Asimismo, en un cuadro del citado Anexo V-B se contemplan todas las especialidades del contrato para que los licitadores indiquen la tarifa que ofertan en cada una de ellas, el número de actuaciones del contrato total y el importe, aclarando el propio Anexo que Número de actuaciones del contrato total es “*Nº actuaciones conforme al Anexo I del PPT, apartado <<estimación total de actuaciones durante los 4 años de duración del contrato>>*” y que “*El importe lo será a efectos de determinación de las correspondientes bajas. Sin perjuicio de ello la adjudicación se realizará por el total del importe de licitación*”.

Finalmente, el apartado 5 del PPT señala que “*La oferta económica, que se ajustará al modelo contenido en el pliego de cláusulas administrativas particulares, estará referida a la totalidad del contrato, aplicándose a cada tarifa de las contempladas en el cuadro indicado a continuación el porcentaje de baja que la empresa adjudicataria hubiera realizado al licitar. Al no poder cuantificar exactamente las periciales que se realizarán durante la ejecución del contrato, el importe de adjudicación será el mismo que el de licitación , aplicándose la baja a las tarifas.*”

Del tenor de los dos Anexos citados y del apartado transcrito del PPT se deduce que los licitadores podrán ofertar un porcentaje de baja sobre el presupuesto de licitación que será aplicado en igual porcentaje a las tarifas por especialidad que se indican en el PPT. Otra cosa es que el contrato se adjudique por el presupuesto del licitación y no



atendiendo al porcentaje de baja que haya podido ofertar la proposición seleccionada, ya que, en tal caso, el exceso se aplicará a cubrir más periciales de las inicialmente estimadas y en función de las cuales se fijó el presupuesto de licitación.

En definitiva, es relevante para la selección de la oferta económicamente más ventajosa el porcentaje de baja en el precio y por tal razón, se configura la proposición económica como criterio de adjudicación. Lo que ocurre es que el órgano de contratación adjudica el contrato por el importe de licitación, de modo que la oferta seleccionada que contenga una rebaja respecto al presupuesto de licitación permitirá al órgano de contratación solicitar más periciales al adjudicatario hasta cubrir el importe adjudicado.

Por tanto, no puede darse la razón a TAXO cuando esgrime confusión en la valoración de la proposición económica, porque el sistema que articula el PCAP es claro y se deduce sin dificultad de la lectura de los Anexos señalados. Así pues, una cosa es el presupuesto ofertado -que normalmente contendrá un porcentaje de baja respecto al presupuesto de licitación- y otra cosa es que el contrato se adjudique por el presupuesto de licitación, si bien en la adjudicación siempre se tendrá en cuenta la baja ofertada en su caso y ello permitirá la realización, durante la vigencia del contrato, de más periciales a las inicialmente estimadas en los pliegos.

En tercer lugar, TAXO alega falta de concreción de las periciales estimadas en todas las especialidades y básicamente, en tres de las doce especialidades donde no hay actuaciones estimadas, esgrimiendo que una oferta sin referencia a número de actuaciones puede entrañar un riesgo para el contratista.

Al respecto, el Anexo I del PPT establece la estimación de actuaciones según especialidades y partidos judiciales. En lo que aquí interesa, el número total de actuaciones estimadas se refiere exclusivamente a las especialidades A, B, C, D, E, F, G, H, e I, quedando sin estimación de actuaciones las especialidades J (peritaciones psicológicas), K (peritaciones sociales) y L (peritaciones psicológico-sociales) que también son objeto del contrato.



El órgano de contratación fundamenta esta ausencia de estimación en que las especialidades K y L son novedosas, si bien su propia denominación, así como su inclusión en otros pliegos hacen innecesario una mayor definición. Además, aduce que las estimaciones no generan expectativas sobre su cumplimiento, citando una Resolución de este Tribunal, a saber, la Resolución 205/2015, de 10 de junio.

Al respecto, conviene aclarar que en la citada Resolución se dirimía la controversia de si la estimación de periciales realizada por el órgano de contratación era o no correcta y no si tal estimación era o no necesaria, que es la cuestión que ahora se discute por TAXO. En tal sentido, afirmábamos lo siguiente en aquella resolución: *“(...) El argumento del recurso carece en sí mismo de fundamento pues el recurrente no aporta ningún dato que permita sostener que la estimación realizada por el órgano de contratación no abarque las peritaciones que cuestiona en su escrito de recurso. Se trata más bien de una duda del recurrente sin aparente fundamento, pues la estimación está hecha por el órgano de contratación con base en el número de actuaciones por especialidad que se prevén durante la vigencia del servicio -según se indica en el apartado 8 del PPT- y no existen datos objetivos en el expediente para concluir que la misma sea inexacta, lo que por otro lado es difícil de afirmar, pues toda estimación no es más que lo que su propio nombre indica, es decir, una aproximación basada en datos objetivos, pero incierta en cuanto a la delimitación exacta de su número, extremo este que no se podrá conocer con toda certeza hasta la finalización del plazo de ejecución contractual.”* Es por ello que la cita de esta Resolución no puede utilizarse como argumento para sostener que la estimación de intervenciones por especialidades no sea necesaria.

Pues bien, una vez aclarado lo anterior, hemos de abordar la cuestión de si la ausencia de estimación de periciales en las especialidades J, K y L constituye una indefinición del objeto que dificulta la realización de la oferta con suficientes garantías.

Al respecto, el artículo 86.1 del TRLCSP establece que el objeto de los contratos del



sector público deberá ser determinado. En realidad, esta regulación reproduce en sede de la contratación pública lo previsto para todo tipo de contratos en el artículo 1273 del Código Civil conforme al cual *“El objeto de todo contrato debe ser una cosa determinada en cuanto a su especie. La indeterminación en la cantidad no será obstáculo para la existencia del contrato, siempre que sea posible determinarla sin necesidad de nuevo convenio entre los contratantes”*.

Así las cosas, nos encontramos ante un contrato para la prestación del servicio de peritaciones judiciales cuyo objeto viene delimitado por las doce especialidades previstas en los pliegos e identificadas con las letras A) a L) ambas incluidas. Las tarifas máximas de estas especialidades se prevén en el apartado 5 del PPT y el número de estimación de periciales por especialidad se contempla en el Anexo I del citado pliego para todas las especialidades menos para las tres últimas.

Lo anterior nos lleva a establecer una primera conclusión y es que el objeto está determinado en cuanto a los tipos o modalidades –*especies* en terminología del Código Civil- de periciales que comprende el contrato.

Respecto a la cantidad de actuaciones, el PPT efectúa una estimación o cálculo aproximado de intervenciones porque no puede conocerse a priori el número exacto de periciales de cada especialidad que van a llevarse a cabo, pues ello dependerá de factores que son ajenos al órgano de contratación y que se pondrán de manifiesto a lo largo de la vigencia del contrato. Es decir, la propia naturaleza de la prestación a contratar impide conocer de antemano el número exacto de peritaciones que van a realizarse en un periodo determinado, de ahí que el órgano de contratación tenga que acudir a datos que le faciliten un acercamiento a este número, pero admitiendo que su exactitud solo se conocerá cuando finalice el contrato. Sobre la base de lo expuesto, la estimación del número de peritaciones no supone en modo alguno indeterminación en la cantidad.

Ahora bien, en el supuesto analizado, de las 12 periciales previstas en el objeto, no existe estimación cuantitativa de tres de ellas. Al respecto, ya hemos visto como el



artículo 1273 del Código Civil dispone que *“la indeterminación en la cantidad no será obstáculo para la existencia del contrato, siempre que sea posible determinarla sin necesidad de nuevo convenio entre los contratantes”*. Es por ello que el hecho de que pueda haber una indeterminación cuantitativa en alguna especialidad pericial no constituye *per se* un vicio de legalidad del pliego. Ahora bien, la condición que señala el Código Civil con la expresión *“siempre que sea posible determinarla sin necesidad de nuevo convenio entre los contratantes”* obligaría siempre al órgano de contratación a establecer parámetros para la ulterior determinación, o a fijar algún tope de actuaciones a realizar o, en el peor de los casos, a justificar la imposibilidad de determinación en la cuantía.

Aplicando la anterior consideración al supuesto examinado, nos encontramos con que, como el propio órgano de contratación reconoce en su informe al recurso, la especialidad J no es novedosa, por lo que aquél debió basarse en las actuaciones realizadas en contratos precedentes para efectuar un cálculo estimado en la presente licitación.

Respecto a las especialidades K y L que, según afirma el órgano de contratación, son novedosas en esta contratación, resulta ciertamente difícil fijar una cantidad estimada porque se desconocen los datos de otras contrataciones previas. No obstante, tal indeterminación cuantitativa no puede ser absoluta y en cualquier caso, faltaría una justificación razonada de por qué no ha podido fijarse un número estimado de periciales. Es mas, si tales especialidades se incluyen por primera vez en esta contratación, ello obedecerá a una necesidad administrativa surgida con anterioridad a la licitación, por lo que el órgano de contratación debe valorar el alcance de esa necesidad y fijar un cálculo aproximado de intervenciones en las citadas especialidades.

En este punto, hemos de partir de que la indeterminación en la cantidad debe ser una clara excepción en la configuración del objeto contractual, de ahí que no pueda admitirse sin más la falta de estimación de periciales en tres especialidades, pues ello influye, además, en la determinación del precio de licitación que, obviamente, no ha



debido contemplar en su cálculo el importe de estas periciales.

Con base en cuanto ha quedado expuesto, procede estimar los alegatos primero y tercero de este primer motivo del recurso.

SÉPTIMO. El segundo motivo versa sobre las especialidades periciales y se estructura en dos alegatos.

El primero se refiere a especialidades no desarrolladas en el pliego -las especialidades **K** y **L**- respecto de las cuales el PPT solo prevé su tarifa; el recurrente señala que el Anexo I del PPT no hace una estimación de actuaciones en estas dos especialidades -tampoco de la especialidad **J**-, el apartado 6 del PPT no efectúa ninguna observación sobre las mismas y el modelo de justificante de prestación del servicio (Anexo II del PPT) tampoco las contempla.

Ello supone, a juicio de la recurrente, una imprecisa definición del objeto del contrato. Además, las estimaciones de periciales a realizar están basadas en datos de 2008, en lugar de tomar los datos de 2013 y 2014, lo que puede provocar que las estimaciones en que se base una oferta no tengan después nada que ver con la prestación a ejecutar.

En el segundo alegato se denuncia incongruencia en el tratamiento de las especialidades **J** y **K**: la recurrente aduce que el Anexo III-C del PCAP exige para acreditar la solvencia técnica la aportación de un técnico para las especialidades **J** y **K**, lo que unido a cinco técnicos exigidos para las especialidades **A**, **B** y **C**, cubre el total de técnicos necesarios para acreditar la solvencia técnica. Al respecto, esgrime que es incongruente que se dé tanta importancia a aquellas dos especialidades hasta el punto de exigir las para acreditar la solvencia y luego no se incluya ni una actuación en la estimación de periciales, lo que, además, resulta incomprensible tratándose de la especialidad **J** que está incluida en la contratación vigente y respecto de la que es público y notorio que se han realizado actuaciones.



Por todo ello, TAXO solicita la modificación de los pliegos para que haya una adecuada concordancia entre los requisitos de solvencia técnica y el trabajo a desarrollar.

Por su parte, el informe del órgano de contratación pone de manifiesto, respecto al primer alegato de este motivo, que las especialidades de periciales están perfectamente definidas en los apartados 3, 4, 5 y 6 del PPT.

Respecto al segundo alegato consistente en incongruencia en el tratamiento de las especialidades J y K, el órgano de contratación centra sus alegaciones en defender el criterio de solvencia técnica previsto en el PCAP. Aduce que la redacción del pliego es clara en cuanto al número de peritos exigido en determinadas especialidades para alcanzar la solvencia técnica, dejándose libertad a la empresa para determinar el número necesario en el resto de especialidades. Esta flexibilidad no implica indefinición pues se recoge claramente el número mínimo de técnicos para las especialidades con mayor volumen de actuaciones o, en su caso, con una mayor repercusión económica. Además, a juicio del órgano de contratación, la técnica utilizada por el PCAP es sobradamente conocida para la recurrente, sin que suponga indefinición del objeto pues permite compaginar los medios personales del licitador a las necesidades que deriven del contrato, las cuales solo podrán ser determinadas durante la ejecución.

Finalmente, el órgano de contratación señala que la solvencia técnica establecida en el PCAP es proporcionada a la cuantía y objeto del contrato y que la referencia de TAXO al Anexo II del PPT es un error de transcripción, pues dicho anexo es un modelo para la ejecución del contrato que no afecta a la presentación de las proposiciones.

OCTAVO. Expuestas las alegaciones de las partes procede entrar en el examen del segundo motivo del recurso.

Como hemos visto, el motivo se estructura en dos alegatos. El primero ya ha sido



abordado de algún modo por este Tribunal al examinar el primer motivo del recurso. Esgrime TAXO que existe una imprecisa definición del objeto. La recurrente se refiere en concreto a las especialidades K y L, respecto de las que alega que no están desarrolladas en el pliego, toda vez que el PPT solo prevé su tarifa, pero no hace una estimación de actuaciones, ni observación alguna sobre las mismas y ni siquiera están contempladas en el modelo de justificante de prestación del servicio (Anexo II del PPT). Además, a juicio de la recurrente, las estimaciones de las otras periciales están basadas en datos de 2008, en lugar de tomar los datos más actuales de 2013 y 2014, lo que puede provocar que las estimaciones en que se base una oferta no tengan después nada que ver con la prestación a ejecutar.

Sobre tal alegato, ya hemos indicado en el anterior fundamento que, en efecto, existe una absoluta indeterminación cuantitativa en las especialidades J, K y L, que no puede admitirse sin más, pues dicha indeterminación debe ser una clara excepción en la configuración del objeto contractual, máxime cuando la ausencia de cantidad repercute en la determinación del precio que no puede contemplar en su cálculo el importe estimado de estas periciales.

Sin embargo, en lo relativo a la estimación de actuaciones en el resto de especialidades, hemos de indicar que el alegato de la recurrente no acredita que dicho cálculo no se ajuste a las previsiones actuales. Si se ha tomado como referencia, según alega la recurrente, el número estimado de peritaciones previsto para la licitación del anterior contrato en lugar de datos más actuales sobre peritaciones realizadas en 2013 ó 2014, hemos de presumir, salvo prueba en contra de error -que no ha sido aportada por quien impugna-, que tales estimaciones siguen siendo adecuadas al día de la fecha o que al menos no se han producido variaciones sustanciales en las mismas. En cualquier caso, este Tribunal no puede pronunciarse sobre una cuestión que afecta a hechos o datos no acreditados y respecto de la que la recurrente solo manifiesta duda o incertidumbre en los cálculos efectuados.

Examinamos, a continuación, el segundo alegato de este motivo en el que se denuncia incongruencia en el tratamiento de las especialidades J y K. A juicio de la recurrente,



resulta incongruente que se dé tanta importancia a aquellas dos especialidades hasta el punto de exigir las para acreditar la solvencia técnica y luego no se incluya ni una actuación en la estimación de periciales, lo que, además, resulta incomprensible tratándose de la especialidad J que está incluida en la contratación vigente y respecto de la que es público y notorio que se han realizado actuaciones.

Pues bien, tal y como está argumentado este alegato, no se sabe bien si lo que pretende la recurrente es abundar más en que las periciales J y K no están concretadas en los pliegos o si, realmente, pretende impugnar el criterio de solvencia técnica fijado sobre la base de resultar desproporcionado al exigir un técnico para cada una de aquellas especialidades cuando las mismas no están definidas en los pliegos.

El Anexo III-C del PCAP establece, como uno de los criterios de solvencia técnica o profesional, *“la existencia de al menos 5 peritos capacitados para realizar las peritaciones incluidas en las especialidades A, B y C, así como un técnico capacitado para realizar las peritaciones incluidas en las especialidades J y K (...)”*.

Pues bien, ya hemos indicado en fundamentos anteriores que las especialidades J y K no están concretadas en los pliegos y que éstos deben fijar una estimación cuantitativa de las mismas o unos parámetros que permitan a los licitadores conocer el eventual alcance de estas periciales durante la vigencia del contrato. Sobre la base de lo anterior, y una vez que se fije el cálculo estimado de estas periciales, es cuando se podrá dilucidar si el criterio de solvencia técnica establecido en el pliego es o no proporcionado. En este momento, solo se puede afirmar con carácter general que el criterio será o no proporcional al objeto del contrato en función de la importancia cuantitativa y cualitativa de las especialidades J y K, aspectos éstos que habrá de determinar el órgano de contratación en los nuevos pliegos que, en su caso, elabore en cumplimiento de lo acordado en la presente resolución.

Por las razones expuestas, procede estimar este motivo respecto a la necesidad de efectuar una estimación o cálculo aproximado de las periciales a realizar en las



especialidades K y L del contrato -también en la especialidad J a la que la recurrente se refirió en el motivo primero y la que alude someramente en este segundo motivo-, pudiendo en el nuevo pliego mantenerse o no el criterio de solvencia técnica establecido, en función de la importancia cuantitativa y cualitativa que se le dé a las especialidades J y K, actualmente previstas a efectos de solvencia técnica pero sin parámetros que permitan valorar su proporcionalidad al objeto del contrato.

NOVENO. En el último motivo del recurso se impugna el criterio de adjudicación evaluable mediante fórmulas que forma parte de la propuesta técnica y se denomina del modo siguiente: *“Por ofertar la puesta en funcionamiento de una página web, una plataforma informática o tecnológica a través de la cual los órganos judiciales o la dirección del servicio puedan solicitar una peritación y remitir la documentación que proceda. 5 puntos.”*

A juicio de la recurrente, la definición del servicio a ofertar es tan ambigua que no cumple los mínimos requisitos exigibles para que pueda ser valorado como un criterio de adjudicación. Y, a su juicio, es más grave aún que el criterio se incluya entre los que son evaluables mediante la aplicación de fórmulas, toda vez que se requerirá una mínima comprobación de la aplicación informática ofertada para determinar si cumple los requisitos exigidos.

Por tal razón, la recurrente considera que el criterio es nulo y concluye que o bien se califica como criterio dependiente de un juicio de valor, o bien se señala la fórmula de aplicación si es que resulta posible.

Frente al motivo expuesto se alza el órgano de contratación alegando que el uso de tecnologías de la información puede agilizar la ejecución de las prestaciones que conforman el contrato, de modo que la oferta de algún elemento de aquel tipo se ha valorado con cinco puntos y si no se oferta nada se otorgan 0 puntos. Las opciones a valorar que señala la recurrente implican un juicio de valor, pero la intención del órgano de contratación no ha sido ésta, sino otra que aporta la máxima transparencia y que consiste en otorgar 5 ó 0 puntos en función de que se oferte algo o no se oferte



nada.

Pues bien, en lo que se refiere al motivo expuesto, no puede darse la razón a la recurrente cuando afirma que el criterio debe calificarse como evaluable mediante un juicio de valor. En este sentido, hay criterios como el precio que son de evaluación automática por naturaleza, pero hay otros que, aún cuando pudieran encajar más en una calificación que en otra, podrán considerarse susceptibles de evaluación automática o no en función de la propia descripción del criterio y del modo previsto en el pliego para su valoración. De este forma, un mismo aspecto de la oferta podrá ser susceptible de evaluación automática o no en función de que se establezca o no una fórmula para su valoración, correspondiendo al órgano de contratación decidir motivadamente qué criterios rigen, cuál es su contenido y cómo van a ser valorados.

Esto es lo que ocurre con el criterio de adjudicación aquí analizado que no tiene por qué configurarse necesariamente como criterio evaluable mediante un juicio de valor.

Llegados a este punto y una vez admitida la calificación de este criterio como de evaluación automática, hemos de concluir que la redacción del mismo es un tanto confusa y el propio método de evaluación debe ser clarificado. En este sentido, la redacción del criterio alberga dudas acerca de si han de ofertarse todos los elementos descritos o solo uno de ellos para obtener 5 puntos. Por otro lado, al no preverse el valor o como única alternativa a los 5 puntos que aparecen en el pliego, pudiera surgir la duda de si aquella puntuación es la máxima dentro de una escala graduada que va de 0 a 5. Es por ello que el pliego debiera haber previsto claramente lo que ahora afirma el órgano de contratación en su informe al recurso, es decir, que solo existen dos puntuaciones extremas para este criterio que se otorgarán en función de que no se oferte nada o de que se oferten todos o algunos de los elementos descritos en el criterio, extremo este último que también deberá clarificarse en la redacción del criterio.

Es por ello que debe estimarse este motivo en los términos que aquí quedan expuestos, es decir, exclusivamente en cuanto a la clarificación de la redacción del



criterio y de la regla de valoración.

En consecuencia, procede estimar parcialmente el recurso interpuesto y anular los pliegos de esta licitación con retroacción de las actuaciones al momento de su elaboración, para que una vez corregidos los defectos que han sido apreciados por este Tribunal, se convoque una nueva licitación. En concreto, deberán preverse en los anexos y apartados correspondientes de los nuevos pliegos las estimaciones de actuaciones relativas a las especialidades J, K y L, y en función de tal estimación deberá mantenerse o modificarse el criterio de solvencia técnica establecido en el Anexo III-C del PCAP aquí examinado. Asimismo, ya que los pliegos deben ser anulados por el motivo expuesto, en los nuevos debe procederse a rectificar el error material del Anexo V-A del PCAP y a fijar el criterio de evaluación automática descrito en el Anexo V-A, apartado 2. c) del PCAP, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en esta resolución.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,

ACUERDA

PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **TAXO VALORACIÓN, S.L.** contra los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas que rigen la licitación del contrato denominado “Servicio de peritaciones judiciales en los procedimientos instruidos por los órganos judiciales de la provincia de Jaén”, convocado por la Delegación del Gobierno en Jaén (Expte. 2015/0120668291) y en consecuencia, anular los pliegos de esta licitación por las razones expuestas en el fundamento de derecho noveno *in fine* de esta Resolución, con retroacción de las actuaciones al momento anterior a la aprobación de aquéllos, a fin de que, una vez modificados los extremos anulados, pueda convocarse una nueva licitación.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento acordada por este



Tribunal en Resolución de 6 de julio de 2015

TERCERO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

